

*El cuarto, los escriturarios.*

*El quinto, los comunes.*

ARTICULO 593.

*Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños.*

*Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos se les entregarán, conviniendo en ello los Síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y vía ordinaria.*

Despues de practicar el reconocimiento ó calificacion de los créditos, ha de procederse á la clasificacion ó graduacion de los que hayan sido reconocidos, esto es, á determinar el orden de preferencia por el que han de ser pagados; operacion no menos importante que aquella, sobre todo cuando los bienes del deudor no bastan á satisfacer por entero sus obligaciones, como sucede generalmente; pero mucho mas difícil por la falta de precision, ó por la insuficiencia de nuestras leyes sobre tan importante materia. Esta operacion ha de practicarse en la junta de acreedores de que hemos hablado en el comentario anterior, y en la forma que esplicaremos en el siguiente. Mas, para facilitar é ilustrar las decisiones de dicha junta, la nueva Ley, siguiendo la práctica mas autorizada, y á semejanza tambien de lo que para este caso ordenan los arts. 1123 y 1124 del Código de Comercio, impone á los síndicos la espinosa obligacion de hacer por sí mismos previamente la clasificacion espresada, consignando su parecer en los cinco estados y en la nota de que luego hablaremos, que han de formar á dicho fin para dar cuenta á la junta.

Los síndicos han de cumplir con este importante deber *dentro de los treinta dias mencionados*, dice el art. 592, refiriéndose sin duda á los 15 dias que el 585, concede para impugnar los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre el reconocimiento de créditos, y á los otros 15 que segun el párrafo último del 591 deben mediar entre la citacion y la celebracion de la junta de graduacion de créditos. Pero desde luego se vé, que se ha procedido con poca exactitud al fijar los 30 dias, pues entre uno y otro término han de practicarse las diligencias para la convocacion de la junta, y de consiguiente, pasarán de 30 los dias, que puedan utilizar los síndicos para formar dichos estados. Con mas propiedad se hubiera espresado el pensamiento, habiendo dicho, como en el artículo 574: "Los síndicos formarán mientras tanto, para dar cuenta á la junta, cinco estados, etc." Este es el verdadero sentido de la disposicion de que tratamos, y los síndicos cumplirán con ella teniendo formados los estados para el dia en que haya de celebrarse la junta de graduacion.

Grave y espinoso es, como hemos dicho, el deber que se impone á los síndicos, los cuales tendrán necesidad de aconsejarse de personas peritas en el derecho para llenarlo cumplidamente, puesto que la graduacion de créditos ha de hacerse con arreglo á las prescripciones del derecho civil, como era consiguiente, y como se deduce de las reglas que se dan en los artículos que comentamos para la formacion de los estados que han de comprenderla. Para esplicar debidamente dichas reglas, tenemos necesidad de esponer lo que las leyes y la jurisprudencia tienen establecido sobre esta materia; pero esto lo haremos, siguiendo el plan que nos hemos trazado en esta obra, con la concision posible, y solo en cuanto baste á indicar á los síndicos el camino que deben seguir para salir á salvo de tan intrincado laberinto. Mayores esplicaciones no son de la competencia de este tratado de procedimientos; y cuando se necesiten por la com-

plicacion ó dificultad del caso, deberá buscarse en los espositores de nuestro derecho civil (1).

Mas, es indispensable resolver antes una dificultad que ha de servir de punto de partida en este trabajo. Nótase que al designar el art. 592 los acreedores que deben comprenderse en cada estado, no hace mérito de los gastos de la última enfermedad, ni del depósito irregular, ni de los quirografarios en papel sellado, ni de algun otro. ¿Podrá inferirse de esta omision que ha reformado ó modificado las disposiciones del derecho civil sobre prelacion de acreedores? De ningun modo, en nuestro concepto: la presente Ley no ha hecho, ni ha podido hacer novedad alguna sobre esta materia, que no es de su competencia; ella ha respetado, como debia, las disposiciones del derecho civil, segun se deduce de las referencias que hace al mismo en el artículo citado, y del orden de prelacion que fija para los estados que han de formar los síndicos. Queda, pues, subsistente lo que las leyes y la jurisprudencia tienen establecido sobre la preferencia y graduacion de acreedores, por mas que merezca reformarse en algunos puntos, como indudablemente se reformará, principalmente respecto de las hipotecas legales, en la nueva ley de hipotecas, cuyas bases se han presentado á las cortes. De consiguiente, los créditos de que no se hace mencion especial en el artículo antedicho, deberán comprenderse en el estado y lugar que les corresponda. Esto supuesto, pasaremos á fijar el orden de preferencia de los créditos, con arreglo al cual han de graduarse y comprenderse en los estados y nota que prescriben los artículos que estamos comentando.

*Acreedores de dominio.*—Solo haciendo uso de las palabras en un sentido muy lato, puede darse esta denominacion, admitida con impropiedad en el lenguaje forense, al que reclama lo que es suyo por derecho de dominio. Y con efecto; *acreedor y dueño* implican contradiccion: el que es dueño de una cosa que otro detenta, no demanda su pago como acreedor, en virtud de la accion que nace de un contrato, sino que la reclama cosa suya por la accion reivindicatoria. *Res, ubique est, pro suo domino clamat.* Si, pues, la cosa ajena ha de ser restituida á su dueño; si con ella no puede hacerse pago á los acreedores del que la tiene en su poder, es evidente que aquel no debe ser colocado entre estos, pues su demanda no puede ser objeto de graduacion, por mas que deba someterse al reconocimiento ó justificacion de su legitimidad. Por estas consideraciones la propiedad del lenguaje exige, que los llamados acreedores de dominio sean eliminados de la clase general de acreedores, y así ha venido á sancionarlo la nueva Ley, dando con ello sus autores una prueba de su notoria erudicion: véanse, sino, los artículos que estamos comentando.

Despues de determinar el 592 las clases de acreedores que han de comprenderse en cada uno de los estados que deben formar los síndicos para dar cuenta á la junta de graduacion, ordena el 593 que por separado formen éstos nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviese en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños. De lo cual, y de los términos en que está redactado el art. 621, se deduce claramente, que la Ley no considera como acreedores, segun hemos dicho, á los que reclaman alguna cosa del concurso en virtud del derecho de dominio; ni á estos les conviene tampoco personarse bajo tal concepto, siéndoles como les es mas ventajoso hacer uso de este derecho en la forma que luego diremos.

1. Pueden consultarse, entre otros, la *Curia filipica* de Hevia Bolaños, tomo 2º, lib. 2º, cap. 12: el *Diccionario de jurisprudencia* por Escriche. palabra ACREEDOR en sus varias acepciones; y principalmente el artículo ACREEDORES de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, donde se trata esta materia con la erudicion y copia de doctina que acostumbran los ilustrados autores de tan importante obra.



Deberán, pues, comprenderse en dicha nota:

1.º Los bienes dotales y parafernales que se conserven en especie en poder del marido concursado, de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio (1).

2.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al concursado en depósito, comodato, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo (2). En cuanto al depósito, téngase presente que si fuere *irregular*, ó de cosas fungibles dadas por cuenta, peso ó medida, sin cerrarlas ni sellarlas para que el depositario no pueda hacer uso de ellas, como entonces se convierte en mútuo, no está comprendido en esta clase, y su dueño deberá ser colocado entre los acreedores en el lugar que luego veremos (3).

3.º Los bienes vendidos á pagar de contado, cuyo precio no hubiere sido satisfecho (4).

4.º Y por último, los bienes de cualquiera otra clase que el concursado tuviese en su poder, correspondientes á terceras personas, segun lo preceptúa como regla general el artículo 593 que estamos comentando.

Los bienes y efectos antedichos, como que no pertenecen al deudor, no pueden destinarse al pago de sus acreedores, y deben ser entregados á sus dueños respectivos. A este fin deben comprenderlos los síndicos en nota separada, y por eso digimos en el comentario del art. 554 que no podian venderse tales bienes. Luego que sus dueños se presenten reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado; y si alguno de estos no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y vía ordinaria, como dice el párrafo 2.º del art. 593. Esta vía ordinaria deberá ser la correspondiente á la cuantía del negocio, conforme á lo que hemos dicho en el comentario del art. 587.

Presentada, pues, la demanda con las formalidades que prescriben los artículos 224 y 225, pero sin conciliacion previa como incidente del concurso (art. 201, número 5.º) se conferirá traslado, sin emplazamiento, por el término ordinario á los síndicos y al deudor; si estos se allanan á la peticion, el Juez, sin mas trámites mandará que se entreguen á su dueño los bienes reclamados; y si se oponen, conferirá traslado al demandante para la réplica, ó acordará lo que corresponda segun la cuantía del juicio, que se seguirá por los trámites ordinarios hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Estos mismos procedimientos habrán de emplearse en cualquier estado del concurso en que se deduzcan peticiones de esta clase, aun cuando sea antes que llegue el caso de que los síndicos formen la nota de que trata el art. 593.

De lo espuesto y de lo que ordena el art. 594 se deduce que no debe darse cuenta de dicha nota en la junta de graduacion, y que tampoco hay necesidad de someter á la deliberacion de los acreedores las reclamaciones de los que demanden bienes del concurso por derecho de dominio. Sin embargo; como tampoco lo prohíbe la Ley, creemos que los síndicos, para salvar su responsabilidad, sobre todo si la cuestion no es muy clara, deberan someter á la decision de la junta las reclamaciones de esta clase; y tambien convendrá que se dé cuenta de la nota antedicha para que la junta delibere si se han de escluir ó no del concurso los bienes en ella comprendidos, aun cuando sus dueños no se hubiesen presentado á reclamarlos.

Eliminados de la masa del concurso los bienes que por derecho de dominio pertenezcan á terceras personas, todos los restantes han de aplicarse al pago de los acreedores, los cuales cobrarán por el orden de preferencia que tengan sus créditos, como se previene en el art. 602. A este fin es indispensable practicar previamente la graduacion

1. Por deducion de las leyes 7 y 17, tít. 11, Part. 4.ª; y 33, tít. 13, Part. 5.ª

2. Leyes 1.ª, tít. 1.º; 5.ª y 9.ª, tít. 2.º; 5.ª, tít. 8.º; 12, tít. 14, Part. 5.ª y otras.

3. Ley 9, tít. 3, Part. 5.ª

4. Ley 46, tít. 28, Part. 3.ª

de los mismos; y para preparar esta importante operacion y facilitar las deliberaciones acerca de ella, que la junta de acreedores ha de tomar en la forma que diremos en el comentario siguiente, quiere la Ley que los síndicos emitan antes su dictámen, formando los cinco estados que ordena el art. 592, en los cuales ha de hacerse la graduacion espresada, siguiendo, como ya hemos dicho, las prescripciones del derecho civil. Veamos, pues, lo que éste, y en su defecto la jurisprudencia, tienen establecido sobre el particular, y como consecuencia de ello los créditos que han de comprenderse en cada uno de dichos estados.

Los espositores de nuestro derecho dividen generalmente á los acreedores en cinco clases. Las tres primeras convienen con los tres primeros estados de que habla el artículo 592; pero en la 4.ª colocan á los acreedores personales con privilegio, de los cuales no hace mencion dicho artículo; y en la 5.ª á los personales sin privilegio, que se subdividen en escriturarios, quirografarios en papel sellado, y comunes, cuyas tres clases han de comprenderse en los estados 4.º y 5.º. Para conciliar esta falta de armonía, y teniendo tambien en cuenta el orden de preferencia que ha de guardarse, creemos conveniente hacer la division de los acreedores en las seis clases que siguen:

CLASE 1.ª—*Acreedores singularmente privilegiados*.—Estos aunque *personales*, son preferidos á los *hipotecarios* anteriores y posteriores y á todos los demás, en virtud del privilegio que les concede la Ley en consideracion á la naturaleza de la deuda, que reconoce por origen un motivo sagrado y digno de toda proteccion. Estos créditos, cuya enumeracion vamos á hacer, son los que deben ser comprendidos en el estado 1.º; y con arreglo al derecho civil y á lo que previene el citado art. 592, han de ser pagados por el orden siguiente:

1.º Los gastos de funeral, proporcionados á la fortuna y circunstancias del finado (1). La jurisprudencia ha hecho estensivo este privilegio á iguales gastos motivados por la muerte de la mujer y demás individuos de la familia del deudor, y aun tambien al luto de la viuda.

2.º Los gastos llamados *de justicia*, que son los ocasionados con motivo de la ordenacion de la última voluntad del deudor, y en la formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar su testamentaria, ó ab-intestato. Esta era tambien la jurisprudencia, en consideracion á que tales gastos son causados en beneficio de la masa comun del concurso.

3.º Los acreedores por trabajo personal y por alimentos. Así lo tenia igualmente establecido la jurisprudencia por un principio de equidad, comprendiendo entre los primeros los salarios de los criados, jornaleros y dependientes del concursado, y entre los segundos á los que proveen de las cosas absolutamente indispensables para la manutencion y vestido del deudor y de su familia. En estas clases habrán de comprenderse los gastos de la última enfermedad, pues los servicios de los facultativos, enfermeros y demás que hubieren asistido al enfermo, pueden y deben considerarse sin violencia como trabajos personales; y las medicinas, como alimentos. Los intérpretes de nuestro derecho colocan estos gastos despues de los del funeral; pero en consideracion á que no existe ley alguna que así lo prevenga, parece que ahora, en virtud del orden establecido por el art. 592 que no hace mencion especial de ellos, deberán ser pospuestos á los gastos de justicia.

CLASE 2.ª—*Acreedores hipotecarios legales*.—Pertencen á esta clase todos aquellos á quienes la ley concede el beneficio de hipoteca tácita sobre todos ó algunos de los bienes del deudor, ya sea con privilegio, ó sin él. Todos ellos deben ser colocados en el estado 2.º por el orden en que los vamos á mencionar, que es el establecido por derecho

1. Leyes 12, tít. 13, Part. 1.ª; y 30, tít. 13, Part. 5.ª



respecto de la preferencia de sus créditos, que cobrarán después de los de la clase 1.<sup>a</sup> Debemos advertir que los comprendidos en los seis números primeros, á la hipoteca legal reunen el privilegio de ser pagados con preferencia: los demás son hipotecarios legales sin privilegio. Corresponden, pues, á estas clases los siguientes:

1.<sup>o</sup> El dueño de tierras arrendadas, para el cobro de su renta, respecto de los frutos de las mismas tierras y de las cosas introducidas en ellas con su conocimiento, es preferido á todos los demás acreedores de cualquiera clase que sean. (1). Esta doctrina se aplica también al que tiene el dominio directo, para el cobro de su pensión y landemio.

2.<sup>o</sup> El dueño de una casa para el cobro de sus alquileres y deterioros, en cuanto á las cosas que se hallen en ella pertenecientes al inquilino, tiene la misma preferencia que el anterior (2).

3.<sup>o</sup> El que prestó una cantidad para que otro comprara alguna cosa, con la condición de que había de quedar especialmente obligada al pago de aquella; y el pupilo en la cosa comprada con dinero suyo, aun cuando no se haya pactado expresamente dicha obligación ó hipoteca: ambos son preferidos respecto de aquella cosa á todos los acreedores anteriores y posteriores del que la compró, ya lo sean con hipoteca legal, ya convencional, incluso el fisco y la mujer por su dote (3).

4.<sup>o</sup> Los acreedores *refaccionarios* ó *impendiarios*. Pertenecen á esta clase los que dieron dinero prestado para reparar ó edificar casa ú otro edificio; para las labores, sementeras, etc. de una finca rústica; para componer alguna nave, proveerla de lo necesario y alimentar á los marineros; para pagar el alquiler de casa ó almacén donde se conserve alguna cosa del deudor; para trasportarla de un punto á otro, cuando esto sea necesario; ó para cualquier otro beneficio real y efectivo, que contribuya á la reparación ó conservación de la cosa. Todos estos acreedores tienen preferencia en la cosa reparada ó conservada con su dinero, hasta en la cantidad invertida con este objeto, sobre todos los demás acreedores; aunque sean hipotecarios anteriores de cualquiera clase, excepto sobre la mujer por su dote y sobre el fisco, pues concurriendo con estos ha de ser preferido el más antiguo (4). Cuando concurren varios acreedores refaccionarios sobre una misma cosa, el último ha de ser preferido á los primeros, "porque con los dineros que él dió, fué guardada la cosa, que se pudiera perder," como dice la ley de Partida.

5.<sup>o</sup> El fisco ó la Hacienda pública, en todos los bienes de sus deudores, ya lo sean como primeros ó como segundos contribuyentes, ó por cualquier otro concepto, es preferido á todos los acreedores posteriores con hipoteca expresa ó tácita, y á los anteriores que la tuviesen tácita: pero no es preferido á los anteriores con hipoteca expresa, ni á los designados en los cuatro números que preceden (5).—En cuanto á las contribuciones, como todas las disposiciones vigentes declaran gubernativos los procedimientos para su cobranza, sin que en ellos puedan mezclarse ni formar competencia los jueces y tribunales, parece indudable que respecto de ellas es preferida la Hacienda pública á todos los demás acreedores de cualquiera clase que sean, como carga privilegiada de la finca sobre que están impuestas, sin que pueda someterse la graduación y preferencia de su pago al conocimiento de las autoridades judiciales, cuando media un concurso. Así está declarado por el Consejo Real en varias decisiones de competencia, y especialmente en las acordadas con fecha 15 de Agosto de 1846 y 18 de Enero de 1854 (6).

1. Leyes 5, tít. 8, Part. 5.<sup>a</sup>, y 6, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

2. Dicha ley 5.<sup>a</sup>, tít. 8, Part. 5.<sup>a</sup>

3. Ley 30, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>, y su glosa 4.<sup>a</sup> de Gregorio Lopez.

4. Leyes 26, 28 y 29, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>; y 15, tít. 31, lib. 11 Nov. Rec.

5. Leyes 23, 25, 29 y 33, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>

6. Pueden verse en la *Colección completa de las decisiones dictadas á Consulta del Consejo Real en Competencias de jurisdicción*, publicada por los Directores de la *Revista general de Legislación y*

6.<sup>o</sup> La mujer por razón de su dote, y sus descendientes, tienen sobre los bienes del marido que la recibió, el mismo privilegio que el fisco, esto es, comprende los mismos casos y con igual extensión que hemos expresado en el número anterior (1): por eso se dice que *dos et fiscus pari passu ambulat*. Cuando concurren la dote y el fisco se dá la preferencia entre ellos al crédito más antiguo. Si el deudor hubiese sido casado dos ó más veces, la dote primera es preferida á la segunda, excepto en aquellos bienes que existieren propios de ésta, con los cuales ha de hacerse pago á la segunda mujer, con preferencia á los herederos de la primera y aun también al fisco, pues tales bienes le pertenecen por derecho de dominio (2).—Los bienes parafernales, aunque tienen hipoteca tácita legal en los bienes del marido, no gozan del privilegio de prelación, según la opinión que creemos mejor fundada: sin embargo, algunos intérpretes les conceden el mismo privilegio que á la dote, unos y otros se fundan en la ley 17, título 11, Part. 4.<sup>a</sup>

7.<sup>o</sup> Los menores, en los bienes de sus tutores ó curadores, desde que estos recibieron el cargo hasta que rindan cuentas (3).

8.<sup>o</sup> Los hijos menores en los bienes de su madre viuda, que siendo tutora de ellos hubiere contraído segundo matrimonio, sin dejar la tutela; y en los de su segundo marido, hasta que dé cuentas (4).

9.<sup>o</sup> Los hijos, en los bienes de su padre ó madre que contrajo segundas nupcias, por razón de lo que están obligados á reservarles (5).

10. Los hijos, en los bienes del padre, administrador y usufructuario de los adventicios de aquellos, para el reintegro de los que hubieren enajenado indebidamente (6).

11. Y por último, el marido en los de aquel que le prometió dotar la mujer, para el cobro de esta dote (7).

Los comprendidos en estos últimos cinco casos, en virtud de la hipoteca tácita que respectivamente les concede la Ley, serán preferidos á los demás acreedores anteriores y posteriores, á escepción de los expresados en los seis primeros números y de los anteriores con hipoteca expresa ó tácita. Cuando ellos concurren entre sí, los más antiguos escluirán á los más modernos, observándose estrictamente el principio de que *qui prior est tempore, potior est jure*.

Aun existen otros acreedores con hipoteca tácita legal, cuales son los *legatarios*, los cuales la tienen sobre los bienes del testador para cobrar la manda que les dejó en su testamento (8); pero estos han de ser postergados aun á los meramente personales, por el principio de que no hay herencia mientras no queden pagadas todas las deudas

*Jurisprudencia*, tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 388 y 423.—También conviene tener presente sobre esta materia la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1853, y circulada por el de Gracia y Justicia en 22 del mismo mes encargando su puntual y exacto cumplimiento, que dice así:

"Enterada la Reina de que por parte de algunos tribunales y juzgados inferiores se embaraza muchas veces la cobranza de las cuotas impuestas por contribución territorial á las fincas que se hallan á disposición de dichos tribunales, procedentes de testamentarias ó embargos, se ha servido mandar S. M. . . ., haga presente á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese Ministerio (el de Gracia y Justicia) se espida la orden correspondiente para que los referidos juzgados y tribunales, tan pronto como se les reclame por los encargados de la cobranza las cuotas de contribución territorial que á dichas fincas se hubiesen impuesto, dispongan su inmediato pago, sin dar traslado ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudación de las contribuciones del Estado, toda vez que esto en nada entorpece el ejercicio de sus legítimas atribuciones."

1. Dichas leyes 23, 29 y 33, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>

2. Dicha ley 33.

3. Ley 23, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>

4. Ley 26, id., id.

5. Ley 26, id., id.

6. Ley 24, id., id.

7. Ley 23, id., id.

8. Ley 26, id., id.